

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 839

de febrero de 2018

Presentado por el señor *Dalmau Ramírez*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar el Artículo 4.9 de la Ley 160-2013, denominada “Ley del Sistema de Retiro para Maestros del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, con el fin de reestablecer la aportación del Gobierno para beneficios de salud y el bono anual para medicamentos de los maestros pensionados luego del 31 de julio de 2014.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El diseño de estructuras legales y sociales que garanticen la conservación de la vida, la salud y el acceso de toda persona a la asistencia médica constituyen intereses gubernamentales de la más alta jerarquía. El Artículo 25 de la *Declaración universal de derechos humanos* afirma que “[t]oda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad”. Al amparo de esta disposición, en el Preámbulo de la Constitución de Organización Mundial de la Salud, se pacta que “[e]l goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social”. La Ley 160-2013, denominada “Ley del Sistema de

Retiro para Maestros del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, excluyó a las maestras y maestros pensionados luego del 31 de julio de 2014 de la aportación del Gobierno para beneficios de salud cubiertos por los planes de beneficios de salud bajo la Ley Núm. 95 de 29 de junio de 1963, según enmendada, y del bono anual para medicamentos que reciben las maestras y maestros pensionados hasta la fecha referida.

Esta acción del Estado, en un contexto en el que los planes médicos reflejan un alza cuestionable, y en un momento en el que el ingreso de nuestras educadoras y educadores resulta diezmado, ha dejado en entredicho la adecuacidad del nivel de vida, la salud, el bienestar y el acceso a la asistencia médica de las maestras y maestros pensionados en Puerto Rico a partir del 31 de julio de 2014. En el peor de los casos, se ha condenado a nuestras maestras y maestros retirados a condiciones paupérrimas en su vejez. Es inconcebible que quienes colocaron los fundamentos para que nuestra sociedad produjera mujeres y hombres hábiles, productivos, éticos y solidarios, hoy se confronten con dolor, enfermedad, indignidad y marginación. La sociedad se encuentra en deuda con nuestras maestras y maestros, por lo que urge que esta Asamblea Legislativa restablezca, cuanto menos, la aportación del Gobierno para beneficios de salud y del bono anual para medicamentos a todas las maestras y maestros pensionados en Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 4.9 de la Ley 160-2013 para que lea como
2 sigue:

3 Artículo 4.9.-Beneficios Adicionales.

4 (a) Todo pensionado al 31 de julio de 2014, tendrá derecho a recibir los siguientes
5 beneficios adicionales:

6 (1) un Bono para Medicamentos equivalente a cien dólares (\$100), cuyo
7 pago se efectuará no más tarde del 15 de julio de cada año;

- 1 (2) un Aguinaldo de Navidad equivalente a doscientos dólares (\$200),
2 cuyo pago se efectuará no más tarde del 20 de diciembre de cada año; y
- 3 (3) una aportación del Gobierno para beneficios de salud para los
4 pensionados cubiertos por los planes de beneficios de salud bajo la Ley
5 Núm. 95 de 29 de junio de 1963, según enmendada, de cien dólares
6 (\$100) mensuales para los pensionados del Sistema, pero dicha
7 aportación no excederá la totalidad de la tarifa que le corresponda
8 pagar a cualquier pensionado.

9 *(b) Todo pensionado luego del 31 de julio de 2014, tendrá derecho a recibir los siguientes*
10 *beneficios adicionales:*

- 11 *(1) un Bono para Medicamentos equivalente a cien dólares (\$100), cuyo pago se*
12 *efectuará no más tarde del 15 de julio de cada año;*
- 13 *(2) una aportación del Gobierno para beneficios de salud para los pensionados*
14 *cubiertos por los planes de beneficios de salud bajo la Ley Núm. 95 de 29 de*
15 *junio de 1963, según enmendada, de cien dólares (\$100) mensuales para los*
16 *pensionados del Sistema, pero dicha aportación no excederá la totalidad de la*
17 *tarifa que le corresponda pagar a cualquier pensionado.*

18 **[(b)]** (c) A partir del año fiscal 2014-2015 y cada año fiscal subsiguiente, el Sistema
19 recibirá del Fondo General una aportación igual a mil seiscientos setenta y
20 cinco dólares con cero centavos (\$1,675.00) por pensionado, sin importar si
21 el pensionado se retiró antes o después del 1 de agosto de 2014, para pagar
22 estos beneficios adicionales y solventar el Sistema.

1 Sección 2.- Supremacía

2 Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición de
3 ley, reglamento o norma que no estuviere en armonía con ellas.

4 Sección 3.- Cláusula de separabilidad

5 Si alguna de las disposiciones de esta Ley o su aplicación fuere declarada
6 inconstitucional o nula, tal dictamen de invalidez o nulidad no afectará la
7 ejecutabilidad y vigor de las restantes disposiciones que no hayan sido objeto de
8 dictamen adverso.

9 Sección 4.- Vigencia

10 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.